

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### Gobierno de la Nación

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de Mayo de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas, de 8 de Julio de 1892.

El Reglamento aprobado por Real Decreto de cuatro de Mayo de mil novecientos diecisiete, para la aplicación de la Ley de Pesas y Medidas dictada en ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, ha sufrido numerosas modificaciones y adiciones desde aquella fecha. impuestas una vez por las modernas exigencias comerciales, otras por la aparición en el mercado de nuevos aparatos de pesar y medir, e incluso en ocasiones, aconsejadas por las conveniencias del servicio de comprobación y contrastación de los mencionados aparatos.

Asimismo, la moderna organización del personal técnico del Estado encargado de efectuar aquéllas, ha determinado el dictado, con tal motivo, de múltiples disposiciones que es conveniente recopilar en un Reglamento que, englobando todas las prescripciones actualmente vigentes en la materia, modifique aquellos otros matices del Reglamento del año mil novecientos diecisiete, que no están en consonancia con la prestación del servicio que ha de ser realizado.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Tengo a bien aprobar el siguiente Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, con las modificaciones introducidas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

#### REGLAMENTO

para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892

#### TITULO PRIMERO

##### Organización general

Artículo 1.º Con arreglo a lo dis-

puesto en la Ley de 8 de Julio de 1892, es obligatorio en toda la Nación española el uso exclusivo del sistema métrico decimal, correspondiendo al Ministerio de Industria y Comercio la reglamentación del servicio de contrastación y vigilancia de las pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir métrico decimales, a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 2.º Sólo pueden emplearse pesas, medidas y aparatos de pesar métricos decimales, usar la nomenclatura decimal y referir todos los precios unitarios a sus unidades:

1.º En las oficinas, dependencias y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la Provincia o de la Municipal.

2.º En los establecimientos industriales o de comercio de cualquier especie, como tiendas, almacenes, ferias, mercados, puestos de venta fijos o ambulantes, en las fábricas, depósitos, bodegas y talleres, en los Montes de Piedad, Casas de Préstamo, Bancos, su sucursal y establecimientos similares y, en general, en, en todo establecimiento en que se compre, venda o se haga uso o referencia a pesas o medidas. Esta obligación es extensiva a los Sindicatos Cooperativos y Expendurias de las Empresas o Compañías monopolizadoras de cualquier artículo, así como a los arrendatarios o servicios del Estado. Lo es igualmente a las colonias agrícolas de los particulares, del Estado, de la Provincia y de los Municipios.

3.º En los contratos, tanto oficiales como particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 3.º Las Delegaciones de Industria, por mediación de su personal, son los organismos encargados directamente de la vigilancia y aferición de las pesas y medidas en uso, y controlando su exactitud y la de los aparatos de pesar y medir, para garantía de la fidelidad de las transacciones, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles,

en representación del Gobierno, serán, en sus respectivas provincias, las autoridades encargadas de velar por la fiel observancia de la Ley de Pesas y Medidas y de este Reglamento dictado para su ejecución. Igual obligación corresponde a los Alcaldes en sus términos municipales.

Art. 5.º Corresponde a la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, la aprobación de los modelos-tipos de aparatos de pesar y medir del sistema métrico decimal que se inventaren o fueran presentados al efecto, y autorizar las modificaciones que se soliciten en la construcción y denominaciones de los sistemas o modelos ya aprobados a cuyo efecto deberán ser presentados por los interesados ante el último de los Organismos citados, juntamente con la solicitud, los planos necesarios y una Memoria con las debidas explicaciones.

Concedida la autorización necesaria para la circulación y uso legal de un aparato de pesar y medir, está obligado el interesado a enviar a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral tantas copias de las Memorias y planos como Delegaciones de Industria haya establecidas en territorio español, cuyo Organismo las remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, que se encargará de su reparto, dictando simultáneamente las instrucciones pertinentes para el mejor servicio por las Delegaciones de Industria, quienes estudiarán las operaciones precisas para la comprobación, marca y precintado de los aparatos autorizados.

#### TITULO II

##### Nomenclatura y condiciones técnicas del material de pesar y medir

Art. 6.º Las únicas pesas y medidas legales son las del sistema métrico decimal, derivadas: las de longitud, superficie, volumen y capacidad, del metro, y las del peso, del kilogramo. Son prototipos nacionales del metro y del kilogramo los dos ejemplares de cada una de dichas unidades construidas en plati-

no iridiado (10 por 100 de iridio) y señalados, respectivamente, con los números 17, 24, 3 y 24, que correspondieron a España en la sorteo celebrado en París en 1889, ante la Conferencia Internacional de Pesas y Medidas, y comprobadas directamente con el prototipo internacional.

El litro es la capacidad del decímetro cúbico.

Art. 7.º Los dos ejemplares de cada uno de los referidos prototipos se conservarán y custodiarán por el Instituto Geográfico y Catastral, así como los demás patrones nacionales de las mismas unidades que han servido hasta el presente de prototipos para los usos científicos e industriales.

Con los prototipos que están depositados en el Instituto Geográfico y Catastral serán efectuadas las comprobaciones que se juzguen oportunas para las contrastaciones de los aparatos tipos de pesar y medir utilizados por los Organismos dependientes del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 8.º La construcción y denominación de las pesas y medidas mayores y menores de cada una de las unidades principales enumeradas en el artículo 6.º, se hará con arreglo a la Ley decimal y a la nomenclatura propia del sistema métrico legal. Las pesas y medidas correspondientes a los múltiplos y submúltiplos de las unidades metro, kilogramo y litro que se destinen al uso del comercio y de la industria o que empleen los particulares, así como las que deben tener las dependencias y oficinas del Estado, de la provincia o del Municipio, se ajustarán a los valores y denominaciones que a continuación se expresan, siendo esta nomenclatura obligatoria en toda clase de transacciones en que se haga referencia a medida o peso.

**NOMBRES**

Abreviaturas

**MEMIDAS DE LONGITUD**

|                      |         |
|----------------------|---------|
| Doble decámetro..... | 2 Dm.   |
| Decámetro.....       | Dm.     |
| Medio decámetro..... | 1/2 Dm. |
| Doble metro.....     | 2 m.    |
| Metro.....           | m.      |
| Medio metro.....     | 1/2 m.  |
| Doble decímetro..... | 2 dm.   |
| Decímetro.....       | dm.     |

**MEDIDAS DE SUPERFICIE**

|                     |                |
|---------------------|----------------|
| Metro cuadrado..... | m <sup>2</sup> |
|---------------------|----------------|

**MEDIDAS AGRARIAS**

|                |     |
|----------------|-----|
| Hectárea.....  | Ha. |
| Área.....      | a.  |
| Centiárea..... | ca. |

**MEDIDAS DE VOLUMEN**

|                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| Metro cúbico.....           | m <sup>3</sup> |
| Doble estéreo.....          | 2 e.           |
| Estéreo (metro cúbico)..... | e.             |
| Medio estéreo.....          | 1/2 e.         |

**NOMBRES**

Abreviaturas

**MEDIDAS DE CAPACIDAD**

|                            |         |
|----------------------------|---------|
| Hectolitro.....            | Hl.     |
| Medio hectolitro.....      | 1/2 Hl. |
| Cuarto hectolitro.....     | 1/4 Hl. |
| Doble decalitro.....       | 2 Dl.   |
| Decalitro.....             | Dl.     |
| Medio decalitro.....       | 1/2 Dl. |
| Doble litro.....           | 2 l.    |
| Litro.....                 | l.      |
| Tres cuartos de litro..... | 3/4 l.  |
| Medio litro.....           | 1/2 l.  |
| Cuarto de litro.....       | 1/4 l.  |
| Doble decilitro.....       | 2 dl.   |
| Octavo decilitro.....      | 1/8 l.  |
| Decilitro.....             | dl.     |
| Medio decilitro.....       | 1/2 dl. |
| Doble centilitro.....      | 2 cl.   |
| Centilitro.....            | cl.     |

**PESAS**

|                             |        |
|-----------------------------|--------|
| De cincuenta kilogramos.... | 50 Kg. |
| De veinte kilogramos.....   | 20 »   |
| De diez kilogramos.....     | 10 »   |
| De cinco kilogramos.....    | 5 »    |
| De dos kilogramos.....      | 2 »    |
| De un kilogramo.....        | 1 »    |
| De medio kilogramo.....     | 1/2 »  |
| De dos hectogramos.....     | 2 Hg.  |
| De un hectogramo.....       | 1 »    |
| De medio hectogramo.....    | 1/2 »  |
| De dos decagramos.....      | 2 Dg.  |
| De un decagramo.....        | 1 »    |
| De medio decagramo.....     | 1/2 »  |
| De dos gramos.....          | 2 gr.  |
| De un gramo.....            | 1 »    |
| De medio gramo.....         | 1/2 »  |
| De dos decigramos.....      | 2 dg.  |
| De un decigramo.....        | 1 »    |
| De medio decigramo.....     | 1/2 »  |
| De dos centigramos.....     | 2 cg.  |
| De un centigramo.....       | 1 »    |
| De medio centigramo.....    | 1/2 »  |
| De dos miligramos.....      | 2 mg.  |
| De un miligramo.....        | 1 »    |

**PARA METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS**

|                                       |     |
|---------------------------------------|-----|
| Quilate métrico (200 miligramos.....) | qm. |
|---------------------------------------|-----|

Art. 9.º Toda pesa y toda medida llevará la marca de lo que represente y el nombre del fabricante o su marca de fábrica; quedan exceptuadas de estos últimos requisitos las pesas inferiores a 50 gramos.

Art. 10. Las medidas de longitud pueden hacerse de madera, metal, marfil u otra materia apropiada, bien de una sola pieza, bien de varias piezas, ligadas entre sí sólidamente.

Las que se destinen al uso común se ajustarán en su construcción a las reglas siguientes:

Las medidas rígidas de una sola pieza deberán tener el grueso necesario para que no experimenten flexión cuando se apoyen solamente en dos extremos, y tanto éstas como las cintas metálicas flexibles serán de anchura suficiente para que se marquen con claridad las divisiones y la numeración.

El metro debe estar dividido en centímetros en toda su longitud, y cada centímetro señalado por una raya o trazo perfectamente perpendicular al canto, haciendo más largas las correspondientes a los decímetros.

Los metros de madera serán de roble, nogal, caoba o de otras maderas duras, secas y limpias, con sus extremos defendidos por estribos o conteras de metal que no formen saliente alguno sobre la superficie del metro.

En los metros de metal, el primer decímetro estará dividido en centímetros y milímetros.

Los metros articulados se compondrán de dos, cinco o diez partes, reunidas sólidamente entre sí y en forma que resulten imposibles lecturas diferentes para una misma longitud por desplazamientos de las diferentes partes de que aquéllos están compuestos.

Los dobles y medios metros, sean de una sola pieza o articulados, deben reunir las mismas condiciones de solidez y precisión que los metros, tanto respecto a su construcción como en lo que se refiere a sus divisiones.

Los decámetros, dobles decámetros y medios decámetros serán de una cinta de acero o tela fuerte inextensible, o en forma de cadena, compuesta de eslabones de uno, dos o cinco decímetros de longitud cada uno, habida cuenta del diámetro de los anillos que los unen. Las divisiones se distinguirán de una manera clara y visible, bien con medallas numeradas bien por el color de los anillos de enlace o por otro medio igualmente adecuado.

En los medios metros, dobles decímetros y decímetros, la división alcanzará hasta el milímetro en toda su longitud, y se marcará en un plano en bisel.

Art. 11. En las medidas de longitud destinadas al comercio o a la industria se consentirá un error de tolerancia, que no podrá exceder del que se marca en la tabla siguiente

| NOMBRES DE LAS MEDIDAS | TOLERANCIA PARA LAS MEDIDAS |                    |
|------------------------|-----------------------------|--------------------|
|                        | De madera<br>Metros         | De metal<br>Metros |
| Doble decámetro        | »                           | 0,0030             |
| Decámetro.....         | »                           | 0,0020             |
| Medio decámetro        | »                           | 0,0015             |
| Doble metro....        | 0,0015                      | 0,0002             |
| Metro.....             | 0,0010                      | 0,0001             |
| Medio metro....        | 0,0006                      | 0,0001             |
| Doble decímetro        | 0,0004                      | 0,0001             |
| Decímetro ..           | 0,0003                      | 0,0001             |

No se admitirá como buena ninguna medida que, comparada con su tipo, dé mayor error que el que le corresponda, bien en su totalidad, bien en cada una de sus partes.

Art. 12. Las medidas de capacidad pueden, como las de longitud, construirse de metal o de madera.

En la construcción de las destinadas al comercio deberán tenerse presentes las siguientes reglas:

#### MEDIDAS DE MADERA

a) La forma de las medidas de madera habrá de ser cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él; las inferiores podrán hacerse también de doble altura que diámetro; todas ellas podrán tener asas, picos u otros accesorios para su mejor utilización, siempre que con ellos no se altere la capacidad.

b) Las medidas de madera, que se emplearán solamente para los áridos, deberán ser de roble, castaño, haya, nogal u otra especie igualmente fuerte y resistente; se harán con chapas secas, bien limpias, de la mayor anchura posible y grueso uniforme, proporcionado a la magnitud de la medida, bien traslapadas y aseguradas en su unión.

Cuando el cuerpo de la medida haya de hacerse con dos o tres chapas, se reforzarán las acopladas con dobles hojas y flejes de hierro.

El fondo se hará en lo posible de una sola pieza, y todo lo más de dos en las mayores, bien firme y sentado en toda su circunferencia, con los refuerzos necesarios.

El borde superior de la medida debe quedar siempre perfectamente libre y estará ceñido por un aro de metal, que se doblará por encima, de modo que cubra el canto y forme una corona circular perfectamente plana y adherida a la madera.

c) Los estéreos y sus derivados se construirán con o sin fondo, en forma de paralelepípedo recto rectangular de base cuadrada formado por tableros gruesos armados con cabezales y cantoneras de hierro y listones transversales de paredes fijas y susceptibles de abrirse girando por medio de fuertes visagras y sujetándose, al cerrarse, con pasadores de hierro. En el estéreo, los tableros se harán a metro cuadrado y en el medio estéreo, de un metro de base y medio de altura.

#### MEDIDAS DE METAL

a) La forma de estas medidas será cilíndrica, de igual altura que diámetro para el medio decalitro y medidas mayores que él, pudiendo hacerse las inferiores de doble altura que diámetro.

b) Los metales empleados en la fabricación de estas medidas, que se utilizarán para toda clase de líquidos y áridos, podrán ser de estaño, cobre, latón, hierro u hojalata, aluminio o cualquier otro de iguales o mejores condiciones que los nombrados.

En las que se usen para medir líquidos, podrá admitirse el hierro

esmaltado, y las de cobre, latón y palastro, que se dediquen al mismo objeto, se estañarán por dentro, sin que se permita más de un 10 por 100 de plomo, para alearlo con el estaño. No se tolerará el empleo de metal o aleación alguna que puedan ser nocivos a la salud.

c) Las medidas deberán estar bien rolladas y soldadas y tener el espesor o refuerzos necesarios para que no se deformen con el uso. Las de hojalata llevarán el borde supe-

rior redoblado y se harán con hoja de primera calidad, estañando todos los cortes aparentes. Dos amplias gotas de plomo y estaño, colocadas en la parte exterior de las mismas y cerca de sus bordes, servirán para aplicar sobre ellas el punzón del contraste.

Art. 13. Las dimensiones interiores y el error tolerable se expresan en el siguiente cuadro para las medidas de metal destinadas al uso común.

| NOMBRES DE LAS MEDIDAS    | Altura          | Diámetro        | Permiso o tolerancia en gramos de agua |
|---------------------------|-----------------|-----------------|--|
|                           | —<br>Milímetros | —<br>Milímetros |  |
| Hectolitro.....           | 503,1           | 503,1           | 200,0                                  |
| Medio hectolitro.....     | 399,3           | 399,3           | 100,0                                  |
| Cuarto de hectolitro..... | 316,9           | 316,9           | 50,0                                   |
| Doble decalitro.....      | 294,2           | 294,2           | 40,0                                   |
| Decalitro.....            | 233,5           | 233,5           | 20,0                                   |
| Medio decalitro.....      | 185,3           | 185,3           | 10,0                                   |
| Doble litro.....          | 216,7           | 108,4           | 4,0                                    |
| Litro.....                | 172,0           | 86,0            | 3,0                                    |
| Tres cuartos de litro..   | 156,3           | 78,2            | 2,5                                    |
| Medio litro.....          | 136,6           | 68,3            | 2,0                                    |
| Cuarto de litro.....      | 108,6           | 54,3            | 1,5                                    |
| Doble decilitro.....      | 100,6           | 50,3            | 1,5                                    |
| Octavo de litro.....      | 86,0            | 43,0            | 1,0                                    |
| Decilitro.....            | 79,9            | 39,9            | 1,0                                    |
| Medio decilitro.....      | 63,4            | 31,7            | 0,6                                    |
| Doble centilitro.....     | 46,7            | 23,4            | 0,4                                    |
| Centilitro.....           | 37,1            | 18,5            | 0,3                                    |

Para las medidas de madera las dimensiones y tolerancias serán las mismas que para las de metal.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura o diámetro se separen de los señalados en el cuadro anterior en dos centésimas en más o menos.

En el caso en que la medida esté reforzada interiormente por armaduras u otras piezas se aumentará la altura en la cantidad necesaria para suplir el volumen que dichos refuerzos ocupen.

Art. 14. Las pesas serán de hierro, latón u otros metales de iguales o mejores condiciones de dureza e inalterabilidad.

En la construcción de las que se destinen al uso común habrán de tenerse presente las siguientes reglas:

El hierro será colado, de fundición gris, y las pesas tendrán la forma cilíndrica o de troncos de cono o de pirámides de bases paralelas, con las aristas achaflanadas y un pequeño hueco para rellenarlo con el plomo necesario para afinarlas.

Serán exclusivamente de latón o

de otros metales iguales o mejores condiciones, las pesas inferiores a 50 gramos.

La forma de las pesas de latón será cilíndrica desde la mayor hasta la de un gramo inclusive, y terminando en forma de botón, fundido con ellas o ajustado a rosca y asegurado después por un pequeño tornillo de cobre. Las de cinco decigramos al miligramo serán de chapa, en forma cuadrada.

También podrán construirse las pesas del kilogramo y sus divisiones en forma de cazoleta, encajadas las unas dentro de las otras y formando la exterior una especie de caja que por sí sola corresponda a un peso legal determinado.

Las pesas de latón cilíndricas podrán ser macizas o contener en su interior cierta cantidad de plomo para afinarlas.

Art. 15. Las dimensiones de las pesas de hierro, sus marcas y límite del error que en ellas puede tolerarse se expresan en el siguiente cuadro.

